



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 12033/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Otamendi Piñero, Carlos Antonio c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. punto 3. de fs. 22 del expte. de la queja).

II.- ANTECEDENTES

En lo que aquí interesa, el Sr. Carlos Antonio Otamendi Piñero, por su propio derecho, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el Ministerio de Desarrollo Social, por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional, en particular, el derecho a la vivienda, al desconocerse el derecho a un techo donde alojarse, a pesar de persistir la situación de pobreza que originó su inclusión en los programas asistenciales y que provocaron su inminente situación de calle (cfr. fs. 1/31, del expte. ppal. N° 38780/0, al que se corresponderán las citas que siguen, salvo indicación en contrario).

En ese marco, la Sra. Jueza de primera instancia resolvió, con fecha 10 de diciembre de 2010, hacer lugar a dicha acción y, en consecuencia, ordenó al GCBA que *"...mantenga a la amparista ... en el programa creado por el Decreto n° 690/06 modificado por el Decreto n° 960/08, otorgando una suma que cubra dichas necesidades de acuerdo al actual estado de mercado... II) Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 5 ... y rechazarlo respecto al art. 6 del mismo cuerpo normativo por resultar abstracto. Asimismo, se rechaza en relación al art. 24 de la ley 2145 por resultar conjetural..."* (cfr. fs. 128/135).

Contra esta resolución el accionado interpuso en primer término un recurso de aclaratoria y, con fecha 23 de diciembre de 2010, la magistrada resolvió ordenar al GCBA que, mediante las dependencias que correspondan, otorgara una respuesta concreta respecto a lo solicitado por el Sr. Otamendi Piñeiro (cfr. fs. 138/139 y 140).

En consecuencia, el GCBA planteó recurso de apelación a fs. 143/155 vta. y la Cámara del fuero resolvió con fecha 12 de marzo de 2014, hacer lugar parcialmente a los recursos planteados y, en consecuencia, *"ordenar al [GCBA] que mientras subsista la situación de vulnerabilidad del accionante le preste adecuada asistencia habitacional, ya sea mediante la continuación de las prestaciones dinerarias (subsidio), o bien por cualquier otro medio que resguarde los fines habitacionales perseguidos en este proceso, excluyendo a los paradores u hogares como alternativa a brindar. Si decidiese la entrega de un subsidio, su importe deberá ser suficiente a lo largo del tiempo para afrontar el costo de la vivienda mientras no cambien las circunstancias para ejercer el derecho..."* (cfr. fs. 220/227).

Ante dicha decisión, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

(cfr. fs. 233/243 vta.), alegando clara lesión sobre el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el derecho de propiedad, así como la arbitrariedad de la sentencia. Puntualmente, señaló los siguientes agravios: a) gravedad institucional; b) la resolución prescindió de las constancias de la causa; c) el fallo de Alzada importa una interpretación elusiva de la ley; d) la resolución invade la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo.

Con fecha 29 de abril de 2014, la Alzada ordenó correr traslado del recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 244) y el día 09 de junio del mismo año, la parte actora planteó la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, entendiendo que el recurrente había dejado transcurrir en exceso el plazo de 30 días que prevé el art. 24 de la ley de amparo (cfr. fs. 245/247).

Los jueces *a quo*, resolvieron con fecha 18 de septiembre de 2014, hacer lugar al acuse de caducidad efectuado. Para así decidir, la Alzada expresó que: *“...la notificación de la providencia que ordenó a la demandada correr traslado del recurso de inconstitucionalidad nunca fue impulsada. Atento lo expuesto, toda vez que se ha verificado el cumplimiento del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 24 de la ley 2145, corresponde hacer lugar a la perención petitionada”* (cfr. fs. 257/vta.).

Frente a esa decisión, el accionado interpuso un nuevo recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 259/267 vta.), por considerar que la resolución de la Cámara lesionaba los derechos de defensa en juicio y la garantía del debido proceso; a la vez que la tildó de arbitraria. Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: a) gravedad institucional; b) se efectuó una equivocada inteligencia de las normas constitucionales; c) la interpretación elusiva de la ley.

Por su parte, la Cámara resolvió con fecha 24 de febrero de 2015, denegar dicho recurso, por considerar que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. A su vez desechó, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados a la arbitrariedad (cfr. fs. 284/285).

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 5/17 vta., del legajo de la queja. Así, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativo y Tributario del TSJ, dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. punto 3. de fs. 22 de dicho legajo).

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ -conf. surge del cargo electrónico de fs. 17 vta. del legajo de la queja- (art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145) y, conforme surge del punto 1 de fs. 80 de ese legajo, se dispensó a la quejosa del pago de la tasa judicial (artículo 34, Ley N° 402), por aplicación del inciso a) y 1) del artículo 3 de la Ley N° 327.

No obstante, la presentación directa no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, a poco que se repare en las argumentaciones incluidas en la presentación directa, se advierte que éstas se dirigen fundamentalmente a cuestionar la sentencia de la Cámara de Apelaciones obrante a fs. 220/227 del expediente principal, por la que se modificó la sentencia de grado, sin que se efectúe una crítica razonada de las consideraciones en las que la Alzada sustentó su decisión de denegar el recurso de inconstitucionalidad que se



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

interpusiera contra la decisión que hizo lugar al acuse de caducidad (cfr. fs. 284/285 del expediente principal).

En efecto, la recurrente en su presentación directa y bajo el acápite titulado “I.OBJETO” invocó que en ocasión de interponer el recurso de inconstitucionalidad desarrolló argumentos suficientes que determinaban la configuración de un caso constitucional, reiterando su postura de que **“se había puesto en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y la de la Ciudad de Buenos Aires”**, no obstante lo cual la denegatoria *“dejó infundadamente de lado que entre los agravios constitucionales se puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda”* (cfr. fs. 6/vta. del legajo de la queja - el resaltado obra en el original).

Asimismo, se atribuyó a la Cámara de Apelaciones haber omitido el tratamiento de todas las cuestiones planteadas, así como la prescindencia de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, en tanto según su criterio, no existió *“hecho, acto u omisión manifiestamente arbitrario y/o ilegítima”* y que, entre los agravios planteados *“...se puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda...”* (cfr. fs. 6 vta./7).

Luego de reseñar los antecedentes de la causa y las decisiones sucesivamente adoptadas, en el punto “IV.GRAVAMEN”, la recurrente procedió a individualizar diversos agravios que no lucen acompañados de un razonamiento suficiente y que, por otra parte, ponen de manifiesto la discrepancia con la decisión de fondo adoptada, confundiéndose de tal modo la finalidad de la presentación de que se trata (cfr. fs. 11 vta./12 vta.).

Todo ello demuestra que la queja no rebate las razones por las cuales la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que se dirigiera contra la sentencia que hizo lugar al acuse de caducidad (cfr. fs. 257/vta. y 284/285 del expediente principal), sino contra la sentencia de fondo, que modificó algunos aspectos la de grado que, a su turno, había hecho lugar a la acción de amparo, lo que constituye una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo, de manera que la falta de agravio contra la decisión que se pretende recurrir impide que el V.E. pueda expedirse sobre el recurso en trato¹.

Recuérdese, en esta línea, que V.E. sostuvo en reiteradas ocasiones que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente las razones por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja, puesto que la presentación resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla².

Cabe concluir entonces que la desconexión existente entre la decisión que quiere revertirse y los fundamentos dados para ello³ (conf. art. 33 de la Ley

¹ Respecto a esta exigencia, confróntense las decisiones del TSJ en los exptes. N° 865/01 "Fantuzzi", 1566/02; "Gutiérrez" y 2366/03 "GCBA s/ queja en Gonzalez", entre otros.

² Conf. *in re* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expte. n° 291/00, del 22/03/2000; "Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 3264/04 y sus citas, resolució del 23/2/05). En el mismo sentido, en el orden federal, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia respecto al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338; entre muchos otros).

³ Dictamen de fecha 20-10-11, dictado en autos "Alto Palermo Shopping S.A. s/ queja recurso de inconstitucionalidad denegado en: Alto Palermo Shopping s/inf. art. 11.1.7, contratación de prestadores no habilitados -Ley 451"- . Causa Nro. TSJ 8300/11; Dictamen de fecha 05-10-11, dictado en autos "Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ queja recurso de inconstitucionalidad denegado en: Recurso de Inconstitucionalidad en autos Local sito en Hipólito Yrigoyen 440 (Telefónica Móviles Argentina S.A.) s/inf. art. 4.1.1.2, habilitación"- . Causa Nro. TSJ 8303/11; Dictamen de fecha 25-11-11, dictado en autos "Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Recurso de Inconstitucionalidad en autos Local sito en Hipólito Yrigoyen 440 (Telefónica Móviles Argentina S.A.) s/infracción art. 2.1.25 de la Ley 451".. Causa Nro. TSJ 8396/11; Dictamen de fecha 07-03-12, dictado en autos "Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Hollman, Cristina Elizabeth s/ infr. art. 81 CC'". Causa Nro. TSJ 8647/12; Dictamen de fecha 18-05-12, dictado en autos "Sound Garage S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Sound Garage S.A. y otros c/GCBA s/amparo (art. 14 CCABA)'". Causa Nro. TSJ 8703; Dictamen de fecha 14-06-12, dictado en



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

N° 402), conducen a propiciar una decisión de V.E. que rechace el recurso directo.

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 29 de junio de 2015.

DICTAMEN FG N° 345-CAYT/15.-


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

autos "Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'González, Agustín Robustiano s/ infr. art(s) 149 bis CP'". Causa Nro. TSJ 8864/12; Dictamen de fecha 04-07-12, dictado en autos "Robledo, Carlos Sebastián c/ GCBA y otros s/ AMPARO (ART. 14 CCABA)". Causa Nro. TSJ 8867/12; Dictamen de fecha 23-07-12, dictado en autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Gigacable S.A. c/GCBA y otros s/impugnación actos administrativos". Causa Nro. TSJ 8889; Dictamen de fecha 12-07-12, dictado en autos "Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación en autos Márquez, Martín Ariel s/ inf. art. 149 bis - CP'". Causa Nro. TSJ 8951/12; Dictamen de fecha 26-07-12, dictado en autos "Ministerio Público -Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Campili Ruiz, Mariela s/ inf. art(s) 81, oferta y demanda de sexo en espacios públicos - CC'". Causa Nro. TSJ 8979/12; Dictamen de fecha 16/10/13, dictado en los autos "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Maciel, Ángel Ricardo c/GCBA s/ otros procesos incidentales", Causa N° 10101/13; entre muchos otros que pueden citarse.

